

## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Marzo 13 de 2006

FLASH 203

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### EL IVA POR ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

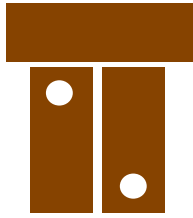
La Ley 1004 de 2005 (ley de zonas francas) dispuso extender el beneficio del IVA por adquisición de maquinaria industrial durante dos años más, es decir, durante los años 2006 y 2007. Como se recordará, el artículo 485-2 del ET otorgaba, hasta el año 2005, el derecho a que el impuesto sobre las ventas pagado en la compra o importación de maquinaria industrial por parte de los responsables del IVA, podría ser tomado como descuento en la declaración de ventas, durante los tres años siguientes a la adquisición, en un 50% durante el primer año y 25% por cada uno de los dos siguientes. Conforme a la misma norma, los exportadores y productores de bienes exentos, podrían tomarlo, igualmente, como descuento pero durante el bimestre de compra o en cualquiera de los dos siguientes. Respecto de los productores de bienes excluidos, la citada norma les concedía el derecho a tomar ese IVA como descuento tributario en la declaración de renta.

El artículo 11 de la ley 1004 extiende, pues, el beneficio hasta el año 2007. Por tanto, durante los años 2006 y 2007, los responsables del IVA mantienen el derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Recientemente la DIAN emitió el concepto 007097 de enero 24 de 2006, por medio del cual interpreta algunos interrogantes que se suscitaban alrededor del tema.

Analizaremos enseguida el citado concepto oficial:

El interrogante esencial consistía en establecer la manera como debería ser tratado el IVA por compra de maquinaria industrial por parte de sujetos que simultáneamente son productores de bienes gravados y excluidos y que además son exportadores. El concepto oficial es del parecer que en tal circunstancia debe aplicarse la proporcionalidad según el monto de las respectivas operaciones en el bimestre en el cual se solicite, teniendo en cuenta que sólo es descontable en la declaración bimestral el impuesto vinculado a operaciones gravadas y exentas y que el impuesto vinculado a operaciones excluidas debe ser tratado como descuento en la declaración de renta y complementarios.



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

[www.tributarasesores.com.co](http://www.tributarasesores.com.co)

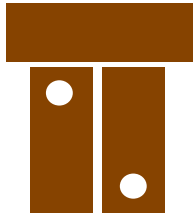
En los términos del concepto oficial, si un sujeto es a la vez productor de bienes gravados y excluidos, debe establecer una proporción entre el monto de las operaciones gravadas y excluidas para darle el tratamiento: (a) de descuento en renta, a la parte que resulta imputable a los ingresos excluidos y (b) IVA descontable en la declaración de ventas, a la parte que resulte imputable a los ingresos gravados.

Nos resulta bastante interesante la postura de la doctrina oficial, pero consideramos que antes que la proporción planteada por el criterio oficial, debe considerarse y aclararse lo siguiente:

Primero, la **imputabilidad operativa**: cuando un sujeto adquiere una maquinaria industrial, debe verse si ese bien se compra o importa para producir bienes gravados o excluidos. Es perfectamente posible que un sujeto, aunque responsable del IVA, adquiera una máquina industrial para producir bienes excluidos, caso en el cual, el IVA que pague en la adquisición de esa máquina, deberá ser tomado como descuento tributario en la declaración de renta. Pero es también posible que el bien adquirido sea destinado únicamente a la producción de bienes gravados, caso en el cual, así el sujeto tenga operaciones excluidas, ese IVA se torna totalmente descontable.

Segundo, la **destinación indistinta** para producir o ejercer actividades gravadas y excluidas. Si la maquinaria industrial se destina a producir bienes gravados y excluidos, al sujeto le asiste un doble derecho (que no proporcional) de tomar ese IVA como descuento en la declaración de ventas, o como descuento tributario en la declaración de renta. La lectura del artículo 485-2 del ET dispone el derecho de descuento para los responsables del IVA y para los productores de bienes excluidos. O sea que, teniendo el sujeto la doble calidad, y estando la maquinaria destinada a producir ambos tipos de bienes, antes que proceder a una proporción, el sujeto puede tomar la decisión de solicitar el IVA como descontable en la declaración de ventas (porque él es responsable), o solicitarlo como descuento tributario en la renta (porque él es productor de bienes excluidos).

Tercero, pero siendo un derecho de selección, pudiera, en los términos del concepto oficial, adoptarse un cálculo proporcional según sea el monto del ingreso gravado y excluido. El problema aquí es determinar el momento en que debe calcularse esa proporcionalidad, lo cual, dicho sea de paso, no aclara el concepto oficial, pues su texto señala solamente que ésta debe calcularse en el bimestre en que se solicite; por tanto, si el derecho al descuento opera durante los tres años siguientes, ello significaría que la proporción aplicaría bimestre a bimestre, lo que resulta incorrecto si se tiene en cuenta que el derecho al descuento tributario en renta no se difiere sino que opera únicamente en el año de compra o importación de la maquinaria.



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

---

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

[www.tributarasesores.com.co](http://www.tributarasesores.com.co)

Consideramos que si, conforme al artículo 485-2 del ET, el derecho al descuento se materializa en el bimestre de la compra, será en este bimestre en que deba realizarse la proporción que insinúa el criterio oficial. La falta de ingresos gravados o excluidos, impedirá hacer el cálculo de la proporcionalidad y, por tanto, el tratamiento no podrá computarse proporcional sino discrecional, valga decir, a decisión del sujeto comprador del bien, para optar por tomarlo como descontable en la declaración del IVA o como descuento tributario en la declaración de renta.

**En resumen y conclusión**, el concepto oficial aunque interesante, debe ser visto como una solución residual, es decir, entendida solamente como una opción que le asiste a los sujetos que adquieren maquinaria industrial para producir simultáneamente bienes gravados y excluidos, ya que, en realidad, antes que proporcionalidad, el sujeto tiene el derecho completo de solicitarlo como IVA descontable o como descuento tributario.

*\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.*